SCJ-PS-24 -0168
Exp. núm. 038-2016-ECON-00461 (2023-R0392686)
Partes: Evelin Dominga Castillo García y Juana Francisca Fernández Fernández vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo u oposición, cumplimiento de acuerdo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Evelin Dominga Castillo García y Juana Francisca Fernández Fernández, quienes se representan a sí mismas y cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 y PER3 quienes no depositaron constitución de abogado ni memorial de defensa.

SCJ-PS-24 -0168
Exp. núm. 038-2016-ECON-00461 (2023-R0392686)
Partes: Evelin Dominga Castillo García y Juana Francisca Fernández Fernández vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo u oposición, cumplimiento de acuerdo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00356, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por los SRES.* PER1 *Y* PER2 *contra la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00072 del 26 de febrero de 2018, emitida por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, REVOCA la misma, y en consecuencia:; SEGUNDO: RECHAZA la demanda principal en cobro de pesos, validez de embargo retentivo u oposición, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora JUANA FRANCISCA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, contra los SRES.* PER1 *y* PER2 *por los argumentos esgrimidos; TERCERO: RECHAZA la demanda reconvencional en responsabilidad civil incoada por los SRES.* PER1 *y* PER2 *contra la SRA. JUANA FRANCISCA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por las razones expuestas; CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 994/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, instrumentado por Dante E. Alcántara, alguacil ordinario del

SCJ-PS-24 -0168
Exp. núm. 038-2016-ECON-00461 (2023-R0392686)
Partes: Evelin Dominga Castillo García y Juana Francisca Fernández Fernández vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo u oposición, cumplimiento de acuerdo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 30 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Evelin Dominga Castillo García y Juana Francisca Fernández Fernández y como parte recurrida PER1 y PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo u oposición, cumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juana Francisca Fernández Fernández contra PER1 y PER2 y una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios interpuesta

SCJ-PS-24 -0168
Exp. núm. 038-2016-ECON-00461 (2023-R0392686)
Partes: Evelin Dominga Castillo García y Juana Francisca Fernández Fernández vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo u oposición, cumplimiento de acuerdo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por PER1 y PER2 contra Juana Francisca Fernández Fernández, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00072, de fecha 26 de febrero de 2018, mediante la cual acogió parcialmente la demanda principal en cuanto al cumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios, ordenando a la parte demandada entregar a la demandante la suma de US$850,000.00, en virtud del acuerdo de fecha 12 de febrero de 2014, más el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la cantidad de RD$200,000.00; rechazó el cobro de pesos y validez de embargo retentivo, así como también rechazó la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el referido recurso mediante la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00381, de fecha 31 de mayo de 2019.

2) Continuando con el historial de los hechos: **c)** PER1 y PER2 recurrieron en casación la sentencia de la corte, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 2539/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, casando la decisión impugnada, por lo que

envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer nuevamente del asunto; **d)** la referida corte de envío dictó la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00356, de fecha 22 de junio de 2022, que acogió en parte el recurso y, en consecuencia, rechazó las demandas principales en cobro de pesos, validez de embargo retentivo u oposición, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoadas por Juana Francisca Fernández y rechazó la demanda reconvencional en responsabilidad civil incoada por los entonces recurrentes; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone que *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

4) En esas atenciones, la lectura del memorial de casación permite comprobar que los motivos que fundamentan este recurso son distintos a los juzgados en la primera casación, razón por la cual procede que esta Sala conozca los méritos del caso.

5) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

8) En la contestación que nos ocupa, los señores PER1 y PER2 no depositaron en el expediente el memorial de defensa ni su notificación con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de octubre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 22 de junio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

12) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

13) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

14) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de

Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

15) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

16) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

17) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

18) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

19) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 9 de octubre de 2023.

20) De igual forma, a contar del día 2 de octubre de 2023 ─fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 23 de octubre de 2023.

21) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 994/2023 de fecha 26 de octubre de 2023, instrumentado por Dante E. Alcántara, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre del año 2023, quedando en evidencia que dicha actuación se produjo fuera del plazo quince (15) días establecido por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

22) De acuerdo al numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 y 92 de la Ley 2 de 2023,

SCJ-PS-24 -0168
Exp. núm. 038-2016-ECON-00461 (2023-R0392686)
Partes: Evelin Dominga Castillo García y Juana Francisca Fernández Fernández vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo u oposición, cumplimiento de acuerdo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Evelin Dominga Castillo García y Juana Francisca Fernández Fernández, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00356, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/f8642b31-85bb-4704-bb4d-4c01c323bd48